

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con radicado **2020-386** con el informe que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 27 de octubre de 2021 por medio del cual se ordenó volver a notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Manizales, marzo 29 de 2022.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 077

Mediante auto fechado 27 de octubre de 2021 y notificado por estado del 28 de octubre del mismo año, el Juzgado ordenó realizar nuevamente la notificación a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con el respectivo acuse de recibido, dentro del proceso que promovió el señor William Betancur Echeverri, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, la cual declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del citado artículo.

A través de escrito recibido el 02 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición contra la mencionada providencia, argumentando que la notificación personal de la demanda en vigencia del Decreto 806 de 2020 se entiende exitosa con el solo envío del correo electrónico (se acuse recibido o no), puesto que lo necesario es la recepción del mensaje, y desde que éste no sea rechazado por el mismo e-mail, se entiende que ha sido recibido. Cita a su vez

sentencia con radicado 2020-0125 del 03 de junio de 2020, donde se hace relación al alcance que se le debe dar a la notificación personal.

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

"ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

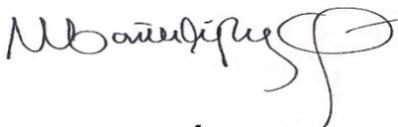
A su vez el artículo 64 el mismo compendio procesal establece:

"ARTÍCULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. *Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso."*

Teniendo en cuenta los anteriores preceptos normativos, el despacho se abstendrá de resolver el recurso interpuesto por el vocero judicial de la parte activa, toda vez que el auto proferido por el Juzgado no tiene las características de un auto interlocutorio, ya que el mismo es de trámite, de impulso procesal y que no resuelve de fondo en el proceso.

Aunado a lo anterior, no encuentra razones diferentes el Juzgado para modificar o revocar de oficio la mentada providencia, por cuanto la orden impartida de realizar nuevamente la notificación se realizó con base en precepto legal y jurisprudencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 038 de marzo 30 de 2022

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**